

CIRCULAR No. 18 038

Bogotá, D.C. 30 AGO 2007

**PARA TODAS LAS EMPRESAS PRODUCTORAS, TRANSPORTADORAS,
DISTRIBUIDORAS Y COMERCIALIZADORAS DE GAS COMBUSTIBLE
POR RED DE TUBERIA**

Asunto: Declaración de la Contribución de Solidaridad.

De conformidad con lo establecido en los Decretos 847 de 2001 y 201 de 2004, el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos de la Nación – Ministerio de Minas y Energía hace las siguientes precisiones:

1. El artículo 89 de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas comercializadoras de gas combustible por red física (productores - comercializadoras, transportadoras - comercializadoras, distribuidoras - comercializadoras y comercializadoras independientes) harán las declaraciones de las contribuciones facturadas a sus clientes de los estratos 5 y 6 y de los sectores industrial y comercial en la conciliación trimestral que deben presentar a este Ministerio.
2. De acuerdo con la sentencia C-086 de 1998 de la Corte Constitucional y la consulta 1.202 de 1999 del Consejo de Estado, la Contribución de Solidaridad aplicable sobre el valor del consumo de gas combustible por red física se considera para todos los efectos como un impuesto de carácter nacional con destinación específica.
3. La Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG mediante la Resolución 015 de 1997 determinó que el factor de contribución de solidaridad para los usuarios de los sectores industrial y comercial era del 8,9% y del 0% para los usuarios del gas combustible para generación de electricidad, petroquímica y gas vehicular.
4. La liquidación de la contribución de solidaridad siempre se hará con base en el valor del consumo realizado por el usuario del gas combustible, para lo cual se tomará la medición del consumo registrado en el respectivo medidor instalado en la frontera del usuario.
5. Si existiese el caso de que al liquidar la contribución, algún cliente no residencial posee consumos combinados que aplican a diferentes factores de contribución de solidaridad, es decir 8.9% y 0% respectivamente, se deberá prever medición individual de los mismos cuando sea técnica y financieramente viable.
6. Cuando dicha medición individual no sea posible, la correspondiente contribución se podrá liquidar con base en la designación que determine el usuario de cada uno de los consumos diferenciados por el factor aplicable de contribución de solidaridad. Dicha designación deberá ser sustentada mediante algún estudio que determine técnicamente las fracciones diferenciadas del total del consumo por factor de contribución aplicable, y

18 038

30 AGO 2007

el mismo deberá estar disponible en todo momento al Ministerio de Minas y Energía y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

7. Las empresas prestadoras del servicio gas combustible por red física deberán informar a sus clientes que potencialmente apliquen al tema de referencia de la presente circular, sobre la obligación que tienen de presentar la declaración juramentada de la designación de los consumos diferenciados por factor de contribución aplicable.
8. Tal declaración deberá estar presentada bajo la gravedad de juramento por parte del Representante Legal del correspondiente usuario, en dos (2) originales, y recibida por la respectiva empresa prestadora del servicio de gas combustible por red física antes de cada facturación, para efectos de que se liquide la contribución de solidaridad. NO PODRÁN ACEPTAR DECLARACIONES VERBALES Y/O TELEFÓNICAS.
9. En el momento en que no existiese declaración juramentada por parte del Representante Legal del usuario, la empresa prestadora del servicio de gas combustible por red física deberá liquidar la contribución con base en todo el consumo registrado en el medidor instalado en la frontera de dicho usuario aplicándole el factor de contribución del 8,9%.
10. En los casos en que aplique, las empresas prestadoras del servicio de gas combustible por red física deberán presentar al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos – Ministerio de Minas y Energía uno de los originales entregados por el cliente de la declaración juramentada de la designación de los consumos diferenciados por factor aplicable de contribución junto con la respectiva conciliación trimestral de subsidios y contribuciones.
11. En los referidos casos, el usuario será el único responsable por la información contenida en la designación que determina cada uno de sus consumos diferenciados por el factor aplicable de contribución de solidaridad, por el estudio que determine técnicamente las fracciones diferenciadas del total del consumo por factor de contribución aplicable y por la declaración juramentada de la designación de los consumos diferenciados por factor de contribución aplicable, de que tratan los numerales 6 y 7 de la presente Circular.
12. Finalmente cabe destacar que compete a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD velar por el adecuado cumplimiento de la normatividad vigente respecto al régimen establecido de contribuciones del servicio público de gas combustible por red física, de conformidad con las funciones le han sido legalmente atribuidas.

Atentamente,

*Original Firmado por:
Manuel Maiguashca Olano*

MANUEL MAIGUASHCA OLANO
Viceministro de Minas y Energía

LEV/C/CEMM